El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00172-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: YLCl en representación del menor JEGL

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y Dispensario del Batallón San Mateo

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho a la salud de los niños.*** *El canon 44 de la Carta Política, establece que entre los derechos fundamentales de los niños está el de la salud, lo que implica necesariamente que el Estado tiene una obligación especial ante ellos, de garantizar por sí o por medio de particulares bajo su supervisión estrecha, la prestación del servicio de salud de manera integral, lo que implica que se debe procurar, tal como lo determina el artículo 49 de la Carta Política, la promoción, protección y recuperación de la salud, debiendo buscarse el mayor bienestar de su titular, esto es, el mejor estado de salud posible, lo que implica el deber de los organismos encargados de brindar ese servicio público de tomar las medidas que sean necesarias para mantener el adecuado nivel de salud que permita el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad.*

Pereira, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 17 de octubre de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***YLC*** *en representación de su hijo menor* ***JEGL,*** contra el ***Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y Dispensario Médico del Batallón San Mateo*,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora YLC, quien se identifica con la c.c. No. 25.180.896 quien actúa en nombre de su hijo menor JEGL.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Defensa Nacional, representado por el titular de la cartera, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Dirección General de Sanidad Militar, representado por el Vicealmirante César Augusto Gómez Pinillos.
* Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, representada por el Brigadier General Germán López Guerrero.
* Dispensario Médico del Batallón de Artillería No. 08 San Mateo, representado por la Capitana Teresa Liliana Leyva Quintero.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Refiere que el menor titular de los derechos afectados está afiliado a la Dirección General de Sanidad Militar, que mediante orden del 18 de septiembre de este año se ordenó por el médico tratante consulta por primera vez por odontología especializada, apexificación (inducción de apexogenesis) y terapia de conducto radicular en diente multirradicular, que verbalmente se le indicó que tal servicio se prestaba en Cartago, Valle y que la accionante debía costear los traslados, que para el día 18 de octubre de 2017, se le ordenó cita de control con psiquiatría pediátrica en la ciudad de Armenia, sin costearle los servicios, que la madre del menor es una persona de escasos recursos económicos, por lo que no puede costear los traslados para acudir a las citas.

Por tal motivo solicita que se ordenen los servicios de salud arriba mencionados, que se suministren los viáticos para el traslado del menor a la ciudad de Armenia, así como a las terapias que se prestan en la finca el Piñal Oriental vereda Combia –APAES- Pereira. Igualmente pide el tratamiento integral de los padecimientos de salud de su hijo menor.

II. *CONTESTACIÓN*

Admitida la demanda de tutela, se dio traslado a los accionados, los cuales guardaron silencio.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se ha violado el derecho fundamental a la salud y a la vida digna del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

El canon 44 de la Carta Política, establece que entre los derechos fundamentales de los niños está el de la salud, lo que implica necesariamente que el Estado tiene una obligación especial ante ellos, de garantizar por sí o por medio de particulares bajo su supervisión estrecha, la prestación del servicio de salud de manera integral, lo que implica que se debe procurar, tal como lo determina el artículo 49 de la Carta Política, la promoción, protección y recuperación de la salud, debiendo buscarse el mayor bienestar de su titular, esto es, el mejor estado de salud posible, lo que implica el deber de los organismos encargados de brindar ese servicio público de tomar las medidas que sean necesarias para mantener el adecuado nivel de salud que permita el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad.

Este derecho está regido por varios principios que lo sustentan, entre ellos está el de integralidad, que implica el deber de los entes prestadores del servicio de salud de brindarle a su paciente una atención integral, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (sentencia T-136 de 2004)*

Tal principio además de los servicios médicos propiamente dichos, terapias, exámenes, medicamentos, valoraciones, procedimientos y demás, necesariamente conlleva el efectivo acceso y traslado del usuario al lugar donde le van a prestar el servicio. El tema de los traslados del usuario de salud, no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, órgano que se encargó de fijar unas reglas para su concesión vía tutela:

*“Así pues, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las entidades promotoras de salud están obligadas a asumir el transporte de los pacientes en las situaciones en que se reúnan las siguientes condiciones: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona,(ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”(sentencia T-022 de 2011, citada en sentencia T-414 de 2016).*

En el presente asunto, se indica en la demanda de tutela que al menor se le ordenaron: “Consulta de primera vez por Odontología Especializada”, “Apexificaciòn (inducción de apexogenesis)” y “Terapia de Conducto Radicular en diente Multirradicular”, servicios médicos que encuentran sustento en orden emitida por odontóloga adscrita a Comfamiliar –fl. 24-; igualmente persigue el reconocimiento de los viáticos para trasladarse hasta la ciudad de Armenia a una cita de Psiquiatría Pediátrica y a la vereda Combia para terapias en el centro APAES, estos últimos desde su lugar de habitación.

Pues bien, dígase que en el presente caso, obran apartes del historial clínico del menor JEGL, de donde se puede evidenciar que este padece un retraso mental leve, que ha motivado una valoración y actuación multidisciplinaria en temas de salud, puntualmente psiquiatría pediátrica –fls. 13 a 15-, neuropsicología –fls. 10 a 12- y neuropediatria (fls. 16), disponiéndose ante el diagnostico presentado una serie de terapias y controles médicos. Por ejemplo se observa a folio13 una orden de consulta del 26 de mayo de 2017, en el que se indica que requiere control en tres meses por psiquiatría pediátrica, consulta que se adelanta en la ciudad de Armenia, lo que genera un traslado del paciente y su progenitora hasta dicha ciudad, con el consecuente costo económico. Por lo tanto, se observa que ante la situación de salud del menor, es necesario que se adelanten controles y valoraciones en un centro especializado cuya sede se encuentra fuera de la ciudad de Pereira y, sumado a que la demandante no cuenta con recursos económicos suficientes para cubrir los costos del traslado, pues así lo manifestó en la demanda de tutela, sin que ello fuera refutado por las entidades accionadas, y que tales citas resultan determinantes para evaluar el avance del estado de salud del menor y el plan a seguir frente a ello, encuentra esta Sala que se cumplen las condiciones exigidas en la jurisprudencia nacional, para imponer a cargo de las entidades accionadas cubrir el traslado del menor y de un acompañante hasta la ciudad de Armenia y de regreso, con el fin de atender las citas en psiquiatría pediátrica.

Sin embargo, frente a las terapias que, según se indica en la tutela, se adelantan en la vereda Combia de esta ciudad, no existe ningún sustento documental donde conste que las mismas se están realizando o se van a realizar, por lo que de una vez se despachara desfavorablemente el pedido en cuanto al traslado para el cumplimiento de las mismas.

En cuanto a los servicios de “Consulta de primera vez por Odontología Especializada”, “Apexificaciòn (inducción de apexogenesis)” y “Terapia de Conducto Radicular en diente Multirradicular”, se ordenara que los mismos, sino se han autorizada, se ordenen en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas después de notificado este fallo y se realicen de manera inmediata. Si es del caso que los mismos se realicen fuera de la ciudad de Pereira, se ordenarán además los gastos de transporte ida y vuelta para el menor y su acompañante.

En cuanto al pedido de tratamiento integral, se ordenará a las entidades accionadas que presten todos los servicios de salud que los diferentes médicos que tratan la condición del menor ordenen, sin que puedan oponer dilaciones por cuestiones administrativas o similares y, de requerirse traslados fuera de la ciudad o fuera de la zona de cobertura del transporte público, se deberá garantizar el mismo para el menor y para su acompañante.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** el derecho fundamental a la salud y la vida digna, vulnerado por el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario del Batallón San Mateo al menor ***JEGL.***

***2º. Ordenar*** al *Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario del Batallón San Mateo* por medio del Ministro Luis Carlos Villegas Echeverri y de sus Directores César Augusto Gómez Pinillos y Germán López Guerrero y la Capitán Teresa Liliana Leyva Quintero, o quienes ocupen dichos cargos en un futuro**,** lo siguiente:

* Autorizar, sino se ha hecho, los servicios de “Consulta de primera vez por Odontología Especializada”, “Apexificaciòn (inducción de apexogenesis)” y “Terapia de Conducto Radicular en diente Multirradicular”, en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas después de notificado este fallo y se realicen de manera inmediata. Si es del caso que los mismos se realicen fuera de la ciudad de Pereira, se ordenarán además los gastos de transporte ida y vuelta para el menor y su acompañante.
* Disponer todo lo necesario para el traslado del menor JEGL y su acompañante cubrir el traslado del menor y de un acompañante hasta la ciudad de Armenia y de regreso, con el fin de atender las citas en psiquiatría pediátrica.
* Ordenar el tratamiento integral que dispongan los galenos para manejar el padecimiento del menor, sin que puedan oponer dilaciones por cuestiones administrativas o similares y, de requerirse traslados fuera de la ciudad o fuera de la zona de cobertura del transporte público, se deberá garantizar el mismo para el menor y para su acompañante.

***3º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**4º. *Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario